

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 33 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO III

Procedimientos militares

TÍTULO XIII

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica

(Continuación.)

Art. 506. Los cafés, tabernas, posadas, fondas y otros establecimientos de índole análoga, no se reputarán domicilio de los que se encuentren ó residan en ellos temporal ó accidentalmente, y lo serán tan sólo de los dueños que se hallen al frente de los mismos y habiten con sus familias en la parte de edificio á este servicio destinada.

Art. 507. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, se pedirá á éstos la venia por medio de atento oficio, rogándoles que contesten en el término de doce horas.

Transcurrido éste sin haberlo hecho, ó cuando el representante denegase el permiso, el Juez instructor lo pondrá

en conocimiento de la Autoridad militar competente, la cual lo comunicará sin pérdida de tiempo al Ministro de la Guerra, á fin de que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 508. En los buques mercantes extranjeros no se podrá entrar sin la autorización de su Capitán, ó si éste la denegase, sin la del Cónsul de su nación. A falta de una y otra se observarán las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 509. En las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas se podrá entrar, pasándoles previamente recado de atención y observándose las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 510. Desde el momento en que el Juez instructor acuerde la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar que se defraude de algún modo el objeto de la diligencia, valiéndose para ello de la fuerza pública si lo considerase necesario.

Art. 511. El registro se hará, siendo posible, á presencia del interesado ó de la persona que le represente, y en su defecto, á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad, y si no le hubiese, de dos testigos vecinos del pueblo.

De todos modos, deberán estar presentes al registro el Secretario de las actuaciones y dos testigos elegidos al efecto, sin contar los que puedan nombrarse en el caso señalado en el párrafo anterior.

Art. 512. Deberán evitarse en los registros las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación ni hacer públicos sus secretos, si no interesan á la instrucción de las actuaciones.

Art. 513. Sólo se suspenderá el acto del registro cuando por algún motivo muy justificado no sea posible continuarlo.

En caso de suspensión, además de las medidas de vigilancia de que trata el art. 510, el Juez instructor podrá acordar que se cierre el local y se sellen los muebles no registrados, previniendo á los que se hallen en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos, violenten las cerraduras ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en las leyes.

Art. 514. En la diligencia que se extienda sobre la entrada y registro en el edificio ó lugar cerrado, se expresarán los nombres de las personas que intervengan, los incidentes que ocurran, la relación de lo registrado por el orden con que se lleve á efecto, los resultados obtenidos y la hora en que se principia y acaba.

Art. 515. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante.

Art. 516. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, así como también los documentos, papeles ó cualquiera otros objetos que fueren necesarios para el procedimiento.

Los documentos y papeletas que se recojan serán numerados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez instructor, y el interesado ó quien le represente.

En cuanto á los libros impresos, bastará reseñarles, sellando y rubricando la primera página.

No serán objeto de investigación ó examen general los libros, correspondencia y demás documentos puramente mercantiles, los cuales sólo podrán ser reconocidos en caso de absoluta necesidad á presencia del comerciante ó de la persona que comisione y con relación exclusivamente á los fines concretos del procedimiento.

Art. 517. El Juez instructor podrá

también acordar la detención, apertura y examen de la correspondencia privada, postal, telegráfica ó de cualquier otra clase que el procesado remitiese ó recibiese.

Art. 518. La detención podrá encomendarse á los Administradores ó encargados de los servicios de correos, telégrafos, ó de cualquier otra clase de comunicaciones, en los sitios donde la correspondencia se hallare.

Art. 519. En la diligencia en que se acuerde la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos, se expresará detalladamente lo que haya de ser objeto de dicha diligencia, designándose las personas á cuyo nombre estuviere expedida la correspondencia, y todas las demás circunstancias que se consideren conducentes al caso.

Art. 520. El empleado que hiciera la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor de las actuaciones, por medio de oficio, en que expresará el número de cartas, pliegos ó telegramas que acompañe.

Art. 521. Para la apertura y registro de la correspondencia postal se citará, á ser posible, al interesado.

Este, ó la persona que designe, podrá presenciar la operación; pero si estuviere en rebeldía, no pudiera asistir al acto, ó dejase de nombrar persona que le represente, se ejecutará á presencia de dos testigos.

Art. 522. Después de leer para sí el Juez instructor la correspondencia apartará la que se relacione con los hechos de la causa y que considere necesario conservar.

Los sobres y hojas de esta correspondencia se sellarán por el instructor, se rubricarán por todos los asistentes, y se unirán á los autos.

Art. 523. La correspondencia que no tenga relación con los hechos perseguidos, será entregada en el acto al procesado ó á su representante, y en defecto de éstos á un individuo de la familia de aquél, mayor de edad, ó la

conservará en su poder el Juez instructor en pliego cerrado, hasta que haya persona á quien entregarla.

TITULO XIV

DE LOS EMBARGOS Y FIANZAS

Art. 524. Cuando de las actuaciones del sumario aparezcan contra el procesado cargos que puedan producir responsabilidades civiles, el Juez instructor dispondrá el embargo de los bienes de aquél en la cantidad que considere suficiente, á no ser que el interesado preste fianza bastante para responder en caso de condena.

Art. 525. Las actuaciones á que diere lugar el embargo ó la fianza se instruirán en piezas separadas.

Art. 526. Cuando el embargo haya de ejecutarse en bienes raíces de la pertenencia del procesado, el instructor dará comisión á un Juez ordinario.

Podrán no obstante en casos de reconocida urgencia dirigirse directamente á los Registradores de la propiedad reclamando las certificaciones que sean necesarias ó pidiendo la inscripción de anotaciones preventivas, ora por razón de procedimientos judiciales, ora en virtud de procedimientos de carácter administrativo.

Art. 527. Los Jueces ordinarios comisionados por la jurisdicción de Guerra para ejecutar embargos ú otras diligencias al tenor de lo dispuesto en este título, acusarán inmediato recibo y procederán de oficio, ajustándose á las disposiciones de las leyes comunes, y con todo celo y actividad, á fin de que no queden defraudados los intereses de la justicia.

Art. 528. Cuando el embargo no haya de recaer en bienes raíces, el Juez instructor observará las reglas siguientes:

1.ª Los que consistieren en metálico, efectos públicos, valores mercantiles ó industriales cotizables, ó alhajas de oro, plata, ó pedrería, se depositarán en un establecimiento público de los destinados por la ley para este objeto.

2.ª Los demas bienes muebles ó semovientes se depositarán bajo inventario en poder de persona abonada á juicio del instructor.

3.ª Si el interesado optare por la enajenación de los semovientes, ó el Juez instructor la considerase necesaria para evitar que resulte ineficaz el embargo, se procederá á ella previa tasación por peritos y con intervención del dueño ó de la persona que para el efecto éste designe, y se depositará el importe según lo prevenido en la regla 1.ª

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 3.016.

Núm. 2.571.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez, apoderado de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 29 de los actuales, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Saucejo*, de mineral plomo, sita en el término de Hornachuelos y sitio llamado *El Saucejo*, lindando por todos vientos con terrenos de la propiedad de don Francisco Gomez; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo que se encuentra cerca de la loma de los Mártires á tres kilómetros próximamente al O. 15 á 25° N. de la casa Valdeconsuna. Desde él se medirán al N. 15° E. 150 metros colocando la primera estaca; de esta al E. 15° S. 100 metros y la segunda; de esta al S. 15° O. 300 metros y la tercera; de esta al O. 15° N. 1200 metros y la cuarta; de esta al N. 15° E. 300 metros y la quinta; de esta al E. 15° S. 1100 metros ilegando á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Octubre de 1890.—
El Gobernador, Antonio Castañón.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.478.

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada el día 8 de Agosto de 1890, por la expresada Corporación.

Presidencia del Sr. Gobernador civil.

(Continuación.)

Que de todos, el Sr. Quintana ha estudiado sin duda la cuestión bajo el verdadero aspecto que tiene, y ha dividido perfectamente los gastos que comprende el presupuesto provincial en sus dos secciones más principales de voluntarios y obligatorios, no sin comprender en estos últimos (porque esto no era posible) los de personal, por más que observa, que tanto dicho señor como los señores Viñas y Escamilla, que también lo ha combatido, tienden al mismo fin y se dirigen casi concretamente á tirar al personal, punto objetivo en que los tres convienen; que tanto

el Sr. Conde de Hust, como el señor Velasco, que le han precedido en el uso de la palabra, han demostrado ya completamente y con datos irrecusables la inexactitud de las cifras expresadas por el Sr. Viñas en pago de sus afirmaciones; pero que aún cuando hace suyo cuanto dichos señores han manifestado, debe añadir, que contra las cuatrocientas y tantas mil pesetas que el Sr. Viñas ha dicho importa el personal, debe hacer constar, después de haber tomado la nota exacta de las partidas que por tal concepto se fijan en el presupuesto de este año, que no pasan de 115.000; que el Sr. Viñas hace esas afirmaciones rotundas, sin duda para producir efecto, incluyendo en personal lo que la ley no incluye; lo que la de contabilidad provincial vigente, de Setiembre de 1865, terminantemente excluye y manda figurar en material; esto es, los Capellanes, las Hijas de Caridad, los enfermos, los peones camineros y otros análogos, quizá hasta las amas de cría que tienen á su cargo los expósitos cuyos servicios no se remuneran con haber anual, sino con salario eventual ó jornal diario, que en manera alguna se parecen á como la reciben los empleados públicos; pero aún así, debe decir, que no se llega á la suma á que se empeña en hacer figurar los gastos de personal el Sr. Viñas; que también ha dicho S. S. existía una Real orden marcando las economías que debían hacerse en el presupuesto, cuando este se discutió y aprobó por la Diputación en el mes de Abril, y que tampoco esto es exacto, porque la Real orden recibida entonces, no señalaba ninguna cantidad, limitándose á recomendar á la Diputación que hiciera todas las economías posibles; y debe hacer constar, que aún cuando el Sr. Viñas ha dicho que la Diputación no se preocupó siquiera de esa recomendación de la Superioridad, esto no es así, porque la obedeció y acató, en cuanto le fué posible; tanto que, no obstante haberse hecho ya economías por la Comisión de Hacienda en el proyecto de presupuesto ordinario por valor de 9468 pesetas, en su reunión de 29 de Marzo, volvió á reunirse esta en 8 de Abril, por consecuencia de esa Real orden cuya fecha es de 30 de Marzo, y en ese nuevo dictámen cumplió la Comisión de Hacienda las economías, por cierto con el concurso del mismo Sr. Viñas que también suscribe el dictámen, elevándolas á 58609 pesetas; de modo que la Corporación cumplió cuanto le ordenaba la Superioridad é hizo ya cuantas economías creyó posible, y ni entonces ni después ha dejado de respetar y cumplir cuanto por el Superior se le ha prevenido; que otro de los cargos que se han hecho por el Sr. Viñas al trabajo de la Comisión provincial es la indotación de las consignaciones para el mantenimiento de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, no obstante la demostración que con datos oficiales le ha ofrecido el Sr. Conde de Hust, tomando por ejemplo, los gastos de la Casa-Hospicio, porque á dicho señor parece no le merecen fé aquellos antecedentes, apesar de que se han

publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, autorizados por el Vicepresidente de la Comisión y después de comprobados por la Intervención de Beneficencia; y debe añadir sobre esto como contestación á S. S. y al señor Escamilla que él, partiendo de esa base oficial, que no tiene razón para poner en duda, ha visto que, apesar de ser el mes de Junio el de mayor número de estancias en la Casa Central de Expósitos, las causadas en dicho mes próximo pasado son 3060; que estas han salido según todos los gastos en dicha Casa en los treinta días que comprende á 0,35 céntimos de peseta cada una, acusando un costo total del mes de 1071 pesetas, las cuales multiplicadas por los doce meses del año, aún en el supuesto de que en todos ellos se causarían tantas estancias como en Junio, arrojan un gasto total de 12852 pesetas; pues bien, en el trabajo de la Comisión después de hechas todas las reducciones acordadas, quedan en ese Establecimiento y en concepto de víveres, 27000 pesetas, ó sea más del duplo de lo que el cálculo ha ofrecido como necesario, y pregunta, si con estos datos á la vista puede sostenerse con seriedad que habrán de sobrevenir conflictos y quedan indotados los presupuestos; que también ha dicho el Sr. Quintana que solo en Beneficencia se han hecho economías, lo cual carece de exactitud como el Sr. Conde de Hust ha demostrado anteriormente, pues las rebajas afectan á casi todos los capítulos del presupuesto, no quedando desatendidos los servicios, por que se ha tenido en cuenta lo gastado en años anteriores por cada uno de los conceptos; y por último, contesta al Sr. Escamilla que en la reunión del 9 de Julio no quedaron estudiadas las economías por la Comisión provincial, porque no pudo acabar su trabajo, ignorándose al fin de la sesión á cuanto alcanzaban aquellas, y de aquí el que hubiera necesidad de celebrar otra para ultimarlas y no por cierto, por sorpresa, como ha dicho S. S., porque la sesión fué extraordinaria y en las citaciones recibidas 24 horas antes, se expresaba con toda claridad que el objeto era seguir y acabar ese trabajo; pero como en la sesión del 11 y al conocerse en detalle el trabajo anterior, se vió que la Comisión iba mucho más allá de cuanto se le había exigido y ordenado, se presentó una proposición que dió lugar después de discutirla, con toda la amplitud que se creyó conveniente, á que se anulase cuanto se había hecho el día 9 y acordarse en definitiva realizar las economías en la forma en que se han traído á la Diputación provincial, á quien ruega las acepte, segura de que no habrán de verificarse los terribles vaticinios de los señores que la han combatido.

Rectifica nuevamente el Sr. Quintana y dice: que efectivamente dividió los gastos en voluntarios y obligatorios y desde luego entendía y entiende que las economías no han debido hacerse más que en los voluntarios, y por esto no alcanzar á las consignaciones de Beneficencia, cercenando hoy lo que ha-

brá de recrearse después; que él no ha dicho que la Comisión haya faltado á la ley, sino que el gasto de personal es excesivo y esto sin deslindar el que figuren como material ó como personal ciertas consignaciones, por que de todos modos se gastan en retribuir personas que están al servicio de la Diputación y hay en esto diversidad de criterios.

El Sr. Viñas vuelve á rectificar y dice: que por lo visto el Sr. Matilla de la Puente ha querido recabar para sí la paternidad del trabajo de la Comisión en las economías del presupuesto, por lo cual no le envidia y le dá la enhorabuena; que acepta en buen hora las cifras del Sr. Conde de Hust, pero que esto traerá por consecuencia sostener el que los aislados del Hospicio se mantienen con 50000 pesetas, realizando así el milagro de pan y peces; que respecto á los gastos de personal se refiere á lo dicho por el Sr. Quintana, y por lo mismo tiene que englover en ese concepto lo que se invierte en peones, enfermeros y sirvientes; y que, por lo demás, los estados de estancias que se publican en el BOLETIN no los considera exactos, porque los forma un empleado sin datos suficientes para ello y para él no son auténticos.

(Se continuará.)

Circular núm. 2.603

La Comisión provincial en sesión de 18 del corriente, acordó la adquisición en subasta pública de cinco pares de pantalones de invierno y otros tantos de botas de becerro para uso de los ugieres de la Corporación, cuyas prendas son necesarias para reponer los uniformes de los mismos, durante la próxima estación, al precio de 40 pesetas cada par, que es el tipo de indicada subasta.

En su virtud he dispuesto se verifique dicho acto el día 15 de Noviembre próximo á las dos de la tarde, en el local que ocupa esta Vicepresidencia, donde estarán de manifiesto el modelo y muestras de los géneros á que han de ceñirse los licitadores.

Córdoba 30 de Octubre de 1890.—El Vicepresidente, El Conde de Hust.

AYUNTAMIENTOS

Dos Torres

Núm. 2.582.

D. Angel Garcia Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde 1.º de Noviembre próximo y durante los demás días del mismo mes, deberán presentar los propietarios y contribuyentes en este término municipal, las oportunas relaciones juradas de las alteraciones ocurridas en su riqueza y que han de comprenderse en el apéndice al amillaramiento correspondiente al inmediato año económico de 1891 á 92.

Dos Torres 30 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Angel G. Arévalo.

San Sebastián de los Ballesteros

Núm. 2.591.

D. Francisco Fartera Champantier, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: Que antes de dar principio por el Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al año venidero de 1891 á 1892, se anuncia por medio del presente, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten las correspondientes relaciones en el término de un mes, acompañadas de los correspondientes títulos ó escrituras registradas en el de la propiedad; pues transcurrido que se sea dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 30 de Octubre de 1890.—Francisco Partera.—Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

Núm. 2.594.

Palenciana

D. José Carreira Gallardo, caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, por dimisión del que la venía desempeñando, cuyo destino se encuentra dotado con mil quinientas pesetas en el presupuesto municipal del corriente ejercicio, y en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada con fecha 26 del actual, se abre concurso por término de quince días, al objeto de que los aspirantes á dicho cargo puedan presentar sus respectivas solicitudes en esta Secretaría municipal, en el plazo fijado, el cual empezará á correr y contarse desde la fecha é inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 122 de la vigente ley municipal.

Palenciana 29 de Octubre de 1890.—El Alcalde, José Carreira.—Por su mandado, Antonio Ulloa, Secretario interino.

Adamúz

Núm. 2.595.

D. Juan Antonio Cano Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba, una plaza de médico titular de esta localidad, para la asistencia de las familias pobres, dotada con el sueldo anual de 997 pesetas 50 céntimos pagadas por mensualidades vencidas, del presupuesto municipal, se anuncia al público

su provisión por concurso entre doctores ó licenciados de la facultad de Medicina y Cirujía, á cuyo efecto los aspirantes pueden presentar sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, acompañando el título que le autorice para el ejercicio de su profesión ó copia autorizada del mismo.

Adamúz 1.º de Noviembre de 1890.—Juan A. Cano.

Rute

Núm. 2.596.

D. Bernabé Fdez Jiménez, primer Teniente de Alcalde de esta villa, que por ocupación del propietario desempeña los asuntos de tal Alcaldía y presidencia accidental de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Que para hacer pago al Pósito nacional de esta expresada villa de cantidades que adeuda Francisco Repullo González de esta vecindad, se sacan á pública subasta para su venta unas casas que resultan hipotecadas á dichos descubiertos, situadas en la calle Roldán de esta población: linde por su derecha, con las de los herederos de Tomás Tejero; por la izquierda, con la de los de Andrés Molina Campos; y por la espalda, con la servidumbre de las huertas que llaman de Palacio, la cual ha sido apreciada en 634 pesetas que servirán de tipo en dicha subasta. Asimismo se vende otra casa por idéntico motivo, siendo los descubiertos de Vicente Ayora Piedra y Diego Ayora Jiménez, y la propiedad de dicha casa de un hermano de éste llamado Mateo, la cual está situada en la calle Priego Alta de esta repetida villa, marcada con el núm. 69; linde: por la derecha, con las de Andrés Roldán Cruz; por la izquierda, con otras de Francisco Redondo Caballero; y por la espalda, con patios de Matías Granados Jiménez, apreciada en 503 pesetas, tipo de la subasta. Igualmente se anuncia la venta de otra casa situada en la calle Fresno Alta de esta mencionada población, que fué de Luis Moyano Retamosa, cuyos herederos se ignoran, hallándose marcada con el núm. 18 de gobierno; linde: por la derecha entrando, con otras de Santiago Granados Jiménez; por la izquierda, con las de Francisco José Molina; y por la espalda, con patios de Francisco Trujillo, apreciada en 607 pesetas tipo de la subasta. Cuyo remate de citadas tres casas, tendrá lugar á los treinta días de insertarse el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en estas Casas Capitulares, de diez á doce de la mañana, ante mi autoridad y asistencia del caballero Regidor Síndico de este Ayuntamiento, para llenar los requisitos que la legislación del ramo exige, y en cuyo plazo se provoca el derecho á los parientes del deudor Luis Moyano Retamosa, si los hubiere y les asistiese alguno á dichas casas, con la advertencia que de no presentarse, se entiende renunciado en la más solemne forma.

Rute 31 de Octubre de 1890.—Bernabé Pérez.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Montalbán

Núm. 2.598.

D. Juan Bernabé Castellano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo de proceder por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta localidad, para el próximo ejercicio económico de 1891 á 92, se hace público por medio del presente, á los fines de que los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones en esta Secretaría de Ayuntamiento, acompañadas de título inscrito en el registro de la propiedad, en todo el mes Noviembre próximo; en la inteligencia que transcurrido el indicado plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten.

Montalbán 31 de Octubre de 1890.—Juan B. Castellano.

Villafranca

Núm. 2.602.

D. Gerónimo Ruiberriz de Torres y Noriega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores en las subastas anteriormente celebradas para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes á este Pósito, se anuncia un nuevo remate por los tipos que á continuación se expresan:

Renta anual.

	Pts.	Cts.
Arriendos desde San Miguel de 1890 al 1891.		
Olivar con cuatro celemines en los Llanos.	3	30
Arriendos desde 1.º de Noviembre de 1890 á igual día de 1891.		
Un molino aceitero en la cuesta del Santo.	82	50
Otro molino aceitero llamado de los Frailes.	55	
Arriendos desde carnaval de 1891 al de 1892.		
Un olivar término de Adamúz pago de Navasoguero, con 9 fanegas 6 celemines.	110	

La subasta para el arriendo de dichas fincas tendrá efecto el día 17 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en las casas de Ayuntamiento de esta villa, sirviendo de tipo la renta designada á cada predio y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, para conocimiento de los licitadores.

Villafranca 29 de Octubre de 1890.—Gerónimo Ruiberriz de Torres y Noriega.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.599.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 para recaudación de las Contribuciones, se hace saber á los contribuyentes que la recaudación correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, cuyo periodo voluntario termina en 10 de Diciembre próximo venidero, dará principio en los días y zonas que á continuación se expresan:

ZONAS	PUEBLOS	DÍAS DE COBRANZA EN CADA PUEBLO			
Rambla.....	San Sebastián	Desde el	6 de Noviembre	al	7
	La Victoria	Idem	6 id.	al	7
	Montalban	Idem	5 id.	al	7
	Rambla	Idem	5 id.	al	9
	Montemayor	Idem	9 id.	al	12
	Fernan-Núñez	Idem	9 id.	al	12
Hinojosa.....	Santaella	Idem	15 id.	al	17
	Hinojosa	Idem	3 id.	al	6
	Belalcázar	Idem	10 id.	al	13
	Viso	Idem	3 id.	al	6
	Santa Eufemia	Idem	7 id.	al	8
	Villaralto	Idem	10 id.	al	12
	Fuente la Lancha	Idem	8 id.	al	9

Córdoba 31 de Octubre de 1890.

El Administrador,
Federico R. Santamaría.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba

Núm. 2.589.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la izquierda de esta capital, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Verdejo Jurado (a Pacheco, de quince años de edad, soltero, herrero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Antonia, de estatura un metro quinientos cuatro milímetros, color blanco, ojos azules, pelo rubio, sin cicatrices; y Eduardo Larios Silva de diez y nueve años, soltero, sirviente, natural de Palma del Río, vecino de esta ciudad, hijo de Valeriano y Patrocinio, de estatura un metro quinientos quince milímetros, ojos melados, pelo rubio y color trigueño, con hoyos de viruelas, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en la carcel de esta ciudad por haberse decretado su prisión provisional, en atención á no haber comparecido los días que se le tenían señalados.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo que luego que la vieren las autoridades gubernativas, administrativas, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicados sujetos y caso de ser habidos los constituyan en la carcel de esta ciudad á mi disposición, en calidad de presos, por

tenerlo así mandado en el sumario que contra ellos y otro sigo por hurto.

Dado en Córdoba á 30 de Octubre de 1890.—Manuel Segundo Belmonte.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Antequera

Núm. 2.590.

D. Reinaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita por término de diez días, á varios sujetos desconocidos que el día 20 de Julio último estuvieron en la posada de Santa Clara de esta población conduciendo caballerías, siendo uno de ellos alto, rubio, con bigote grande del mismo color, regular de carnes, como de treinta y cinco años; y otro de menos estatura, muy rubio, sin bigote, con bastantes pecas en la cara, grueso, como de treinta años, que se cree puedan ser de Sevilla; para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado para prestar declaración en causa que se sigue sobre hurto de caballerías.

Por tanto encargo á todas las autoridades de la nación y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación de quiénes sean dichos sujetos, haciéndoles saber comparezcan en este Juzgado.

Antequera 30 de Octubre de 1890.—Reinaldo Esponera.—José López Tamayo.

Montoro

Núm. 2.578.

D. Antonio Albiz de Pablo, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia de la misma y su partido, por estar usando de licencia el propietario.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en las diligencias so-

bre exacción de costas emanadas de los autos seguidos en este Juzgado, á instancia de don Manuel Pedrajas Hidalgo, como marido de doña Francisca Benitez González de Canales, sobre pobreza, se ha mandado sacar por segunda vez, con rebaja de un 25 por 100, á pública para su venta, por el término de la Ley, las fincas que á continuación se expresan: una suerte de olivar radicante en la sierra de este término, pago de Santa Brígida, sitio solana del Fraile, conocida por don Antonio Lara: lindando: por Norte olivos de don Juan Antonio Canales Coca; al Levante con los mismos olivos y con otros de don Pedro Benitez; al Sur con los de los herederos de don Bartolomé Madueño Esqueta, comprendiendo una extensión superficial de una hectárea, treinta y dos áreas y setenta y cinco centiáreas, y en ese espacio ciento cuarenta y ocho olivos, retasada en ochocientos treinta y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Y otra suerte de olivar en el mismo sitio, llamada del Pino, de cabidas de una hectárea cuarenta y dos áreas y cinco centiáreas y en ese espacio ciento sesenta y cuatro olivos, que linda: por Norte, con don Gregorio Ubeda Jurado; al Levante con don José Garijo Leal; al Sur doña Rosa Pedrajas Benitez y al Poniente doña Mariana Benitez Tablada, retrasada en seiscientos diez y seis pesetas cincuenta céntimos.

Y para la celebración de su remate se ha señalado el día veinte de Noviembre próximo y hora de once á doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose:

1.º Que no habiendo presentado

los títulos de propiedad de indicadas fincas, se ha reclamado y obra unida á expresadas diligencias certificación del señor Registrador de la propiedad de este partido, de la que aparece que se halla inscrita la posesión de ellas á favor de la señora Benitez, cuya certificación estará de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarla las personas que quieran tomar parte en la subasta.

2.º Que para interesarse en ella deberán los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la caja de Depósitos, una cantidad igual al diez por ciento de la que sirve de tipos para la subasta, sin cuyo requisito nos serán admitidos; y

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Montoro á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benitez Lara.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 2.600.

FACTORIA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN DICHA FACTORIA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIO Pesetas.
Aceite de 2.ª: (500 litros) á....	1,05
Petróleo: (37 litros) á.	0,75
Carbón vegetal (2.500 kilogramos) á	0,10
Jabón: (50 kilogramos) á.	0,70
Leña de olivo: (800 kilogramos) á..	0,04

Córdoba 31 de Octubre de 1890.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.576.

Resultando vacantes las Agencias de recaudación que á continuación se expresan:

ZONAS	Pueblos de la zona.	Fianza.	Premio de recaudación.	CARGOS
Aguilar..	Todos los del partido	59.400 pesetas.	1,20 pesetas.	Recaudación voluntaria.
Montoro..	Idem.	71.400 "	0,85 "	Idem id.
Posadas..	Idem.	5.200 "	1,90 "	Idem egecutiva.

Se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dichos cargos, lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza para garantir estos cargos ha de ser definitiva, y puede constituirse en metálico, deuda del 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, ó por todo su valor en Deuda amortizable; también en fincas rústicas ó en fincas urbanas, situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que escedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas.

No son admisibles las fianzas que sirvan aun de garantía al Banco, dadas por sus Agentes de recaudación.

Córdoba 30 de Octubre de 1890.—P. I., Eduardo Loren.